

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis, (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - POSESORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00489-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PEREZ LLERENA
DEMANDADO : CRISTIAN INSIGNARES CERA
LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe aportar avalúo catastral**

-

El artículo 26 del CGP, expresa:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Por lo anterior, es necesario aportar avalúo catastral de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-203865 – 040-203842 – 040-203843 – 040-203844 a fin de establecer la cuantía de este proceso y determinar la competencia.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.**

El artículo 8° Ley 2213 del 2022 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”

En ese sentido, se deberá informar la dirección de correo electrónica de los demandados, la forma como lo obtuvo, si es el utilizado por la parte demandada y aportar las evidencias de que trata la norma en cita.

- **- Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad**

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

CLASE DE PROCESO : VERBAL – POSESORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00489-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PEREZ LLERENA
DEMANDADO : CRISTIAN INSIGNARES CERA
LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agota la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Mediante este proceso se pretende la restitución de la posesión, siendo esto un asunto conciliable es deber del demandante agotar previamente la conciliación prejudicial, echándose de menos el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin advertirse configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

- Debe cumplirse con la exigencia de envío al demandado.

El inciso 4° del artículo 6 Ley 2213 del 2022 señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya fuera de texto)

Conforme la regulación anterior al no solicitarse en el presente asunto medidas cautelares previas y conocerse el lugar de domicilio de los demandados, surge la obligación de aportar las constancia de envío de la demanda y anexos a estos, ya sea por medio electrónico o físico, y ante su ausencia, la demanda será inadmitida.

CLASE DE PROCESO : VERBAL – POSESORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00489-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PEREZ LLERENA
DEMANDADO : CRISTIAN INSIGNARES CERA
LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO
PROVIDENCIA : AUTO - 16/09/2022 – INADMITE DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2586f7475bf816b8ccb31169d6f92cac59d7acedf5d2c38820cd301598b2a9**

Documento generado en 16/09/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>